



46836000357
14/12/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, en el

UOOST O EUJPAOUU AUOP OSUPOU O OUP UUT O O OUP OSCEVOWSUA FFH O O O OUP A O O S O V O D A
U U U A U C E U U O O O A P U U T O O P A O U P O O P O S

RESULTANDO

I. Mediante Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/650/16** de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016 y la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/508/16, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, no se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la **visita de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, por lo cual el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no impuso medida de seguridad alguna.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **60/17**, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027.**, según la constancia de notificación el día **ocho de mayo del dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, esta Delegación, no ordenó, y no impuso **MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna, asimismo se le ordenó una medida correctiva, siendo esta la siguiente:

1.- El establecimiento deberá acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, y 5, el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedaron registrados en la bitácora del mismo dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16.2.3**, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: FPPA/39.2/C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día cuatro de noviembre del



Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en las Calibraciones para las líneas 3, 4 y 5 correspondientes a los Dinamómetros con número de serie 10052RG, 19942 y 20873 de fechas 24 de octubre del 2016, correspondiente a la Calibración Dinámica de los Dinamómetros, expedidos por la empresa Sistemas de Diagnóstico y Evaluación S.A de C.V., (VEKEDS) conforme al procedimiento establecido por el numeral 4.1.8. del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Instrumentos necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular publicado en la gaceta oficial el 15 de agosto del 2015, así como en la Circular 074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016.

V.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 60/17 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se emplazó a juicio al establecimiento denominado CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027, el cual fue debidamente notificado el día ocho de mayo del dos mil diecisiete.

VI.- Que mediante escrito con fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, la C. Adriana Marquez Barrera, en su carácter de Apoderada Legal del establecimiento denominado CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027, personalidad que acreditó en los presentes autos.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en las Calibraciones para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 correspondientes a los Dinamómetros con número de serie 10251RG, 10250RG, 10052RG Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de \$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 13700 días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



procedimiento establecido por el numeral 4.1.8. del Manual para la Operacion y Funcionamiento de los Instrumentos necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular publicado en la gaceta oficial el 15 de agosto del 2015, así como en las Circulares números 074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016 y 082/2016 de fecha 19 de octubre del 2016.

VIII.- Mediante Acuerdo número 1033/17, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **ALEGATOS** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 29 al día 01 de diciembre del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3,

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **60/17** de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 60/17 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, para las líneas **1, 2, 3, 4, y 5**, **no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro**, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1** y **8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Al respecto, y mediante escrito de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta



Manual de Operación que resulta de aplicación obligatoria para los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México, proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, así como VINCULANTE con la NOM-047-SEMARNAT-2014 tal y como el mismo Manual lo prevé en su numeral 1.2. denominado ALCANCE.

En el Manual en mención, dentro de sus numerales 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8, se establece el protocolo a seguir en cuanto a la calibración del dinamómetro. Protocolo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización concatenado con el **TRANSITORIO NOVENO** de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, permite que sea la dependencia en éste caso la autoridad responsable del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en ésta Ciudad de México, la que ejecute y/o determine el protocolo para la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro. Y toda vez que del análisis del citado Manual se desprende que la celda de carga deberá ser de capacidad nominal de 0 a 300 libras, con compensación de temperatura de por lo menos 65°C para uso en procesos dinámicos y con 0.05% de error expandido, supuesto en el cual encuadra mi representada pues si bien la suma de las pesas que utiliza el Verificentro rebasa la cantidad establecida en el punto 8.16.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, sin embargo la misma se encuentra dentro del rango establecido en el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular a que me he venido refiriendo en párrafos anteriores y el cual de conformidad con la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 TRANSITORIO NOVENO, permite que sea la dependencia en este caso la responsable del Programa de Verificación Vehicular en la Ciudad de México la que determine el protocolo para la auditoria de calibración estática y dinámica

Para acreditar lo anterior, el establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"** exhibió ante esta autoridad la siguiente documentación consistente en:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

A) Calibraciones para las líneas 3, 4 y 5 correspondientes a los Dinamómetros con número de serie 10052RG, 19942 y 20873 de fechas 24 de octubre del 2016, correspondiente a la Calibración Dinámica de los Dinamómetros, expedidos por la empresa Sistemas de Diagnóstico y Evaluación S.A de C.V., (VEKEDS) conforme al procedimiento establecido por el numeral 4.1.8. del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Instrumentos necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular publicado en la gaceta oficial el 15 de agosto del 2015, así como en la Circular 074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016

Por lo que esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se les concede valor probatorio a las documentales exhibidas.

Derivado de lo anterior, podemos observar que las documentales que se exhiben corresponden únicamente a tres líneas de verificación, siendo que el inspeccionado cuenta con Cinco líneas de verificación según se desprende del acta de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis a fojas números siete, además cabe destacar que a fojas número diez se observó que las líneas de verificación números 1, 2 y 3 se encontraron fuera de servicio, dos líneas por calentamiento del sensor de temperatura, y por retiro del módulo de la microbanca.

Ahora bien, se puede observar que esta Delegación emplazo a procedimiento administrativo al establecimiento inspeccionado, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 60/17 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, por medio del cual se ordenó una medida correctiva que cumplimentar, la cual no tiene relación con la presente irregularidad.



por lo cual no realizó manifestaciones, ni aportó medios de prueba que sean motivo de ser valorados con respecto a la irregularidad en estudio, por lo cual se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía y de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, se advierte que del acta de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecisiete, se observó lo siguiente:

"Para la calibración dinámica de 30 días del dinamómetro el visitado exhibe escrito de fecha 17 de octubre de 2016 dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante al cual la C. Adriana Márquez Barrera, apoderada legal del Centro de Verificación Vehicular se apega a lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno de la NOM-167-SEMARNAT-2016" (sic),,

Sin embargo y como resultado de las probanzas exhibidas en el escrito presentado ante esta Delegación el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, el establecimiento exhibió las calibraciones dinámicas para las Líneas 3, 4, y 5 las cuales contienen fechas del día 24 de octubre del 2016, correspondiente a la Calibración Dinámica de los Dinamómetros, por lo tanto, se observa que la inspeccionada acreditó el cumplimiento de esta obligación ambiental, y toda vez que el cumplimiento de esta obligación es de manera anterior a la visita de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

De igual forma se puede observar que esta Delegación emplazó a procedimiento administrativo al establecimiento inspeccionado, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento número 060/17 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete**, por medio del cual no se ordenaron medidas correctivas que cumplimentar en relación a la presente irregularidad, toda vez que de manera previa al Emplazamiento se dio cumplimiento a la irregularidad antes referida.

Asimismo y dentro del término de quince días concedido al inspeccionado mediante el acuerdo antes referido, el establecimiento no presentó probanza alguna en relación a la presente irregularidad, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado realizaba la calibración dinámica de 30 días al momento de practicarse la visita de inspección de fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**; infringiendo con ello lo estipulado en los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014**, los cuales determinan lo siguiente:

8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.2 Calibración dinámica

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro

8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

(El subrayado es propio)

Así como lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en sus numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis** y que establecen lo siguiente:

6.2 Método de Prueba Dinámica

Previa de la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 4.1.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.4, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3, 4.2.3.4, 4.2.3.5, 4.2.3.6, 4.2.3.7, 4.2.3.8 y 4.2.3.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16

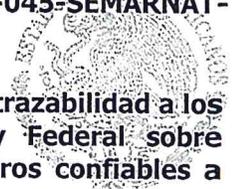
8.2 De los equipos de medición

8.2.1 Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

8.2.2 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los patrones nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaria de Economía.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P: 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION ZONA METROPOLITANA

De lo anterior se advierte que en el centro de verificación vehicular con tal conducta acredita el cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Y en consecuencia a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el mismo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

I.- Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría; y

II.- Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/508/16, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que el establecimiento exhibió las calibraciones dinámicas para las Líneas 3, 4, y 5 de fechas **veinticuatro de octubre del 2016**, correspondiente a la Calibración Dinámica de los Dinamómetros, en ese sentido, se acredita el cumplimiento de la obligación toda vez que el cumplimiento de la misma fue **CON ANTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis** y derivado del requerimiento de dicha autoridad, se observa lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 60/17 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)** para las líneas 1, 2, 3, 4, y 5 no acreditó que para el método de prueba dinámica realiza la **auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro**, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, y mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día cuatro de noviembre del



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- En lo relativo a la auditoría de calibración de la prueba estática y dinámica del dinamómetro, me permito manifestar nuestro apego al transitorio noveno de la NOM-EM-164-SEMARNAT-2016, toda vez que no existe aún laboratorio acreditado ni aprobado alguno que lleve a cabo dicha auditoría, por lo cual, es que de acuerdo al procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire (autoridad encargada del Programa de Verificación Vehicular en ésta Ciudad) es que el único procedimiento que para tal efecto contempla la autoridad local es la calibración dinámica del dinamómetro de acuerdo a la **CIRCULAR/074/2016** emitida por la Dirección General de Gestión de la calidad del Aire dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX por medio de la cual se establece el único procedimiento para llevar a cabo la calibración **dinámica** que establece la NOM-047-SERMARNAT-2014.

En cumplimiento a dicha Circular, en este acto me permito acompañar los informes de calibración practicados por el proveedor autorizado Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S. A. de C. V.

3.- Por otro lado, me permito presentar los Certificados de Calibración de los Tacómetros con que opera mi representada, emitidos por la empresa CANHEFERN, S. A. DE C. V., Laboratorio de calibración debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la

4.- De igual manera, me permito presentar los informes de calibración de los equipos analizadores mismos que fueron elaborados por TECNOLOGIA MIL APLICADA AL MEDIO AMBIENTE, S. A. DE C. V., LABORATORIO DE CALIBRACION CELEMEX, Laboratorio de calibración debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Dirección General de Normas tal y como se advierte de los oficios de acreditación y aprobación que también acompaño a la presente.

Si bien es cierto, el inspeccionado durante el desarrollo de la visita de inspección indicó que se exhibe Oficio número GEL764/20160908 expedido por la Entidad Mexicana de Acreditación por medio del cual se informó a los inspectores actuantes que no se cuenta con laboratorios de calibración acreditados para llevar a cabo la calibración estática y dinámica, también lo es que el artículo noveno transitorio de la norma oficial mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota, estipula lo siguiente:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NOVENO.- En el supuesto que no existan Laboratorios de calibración acreditados, para llevar a cabo la **Auditoria** de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 6.2.3 de la presente norma oficial mexicana de emergencia, la auditoria de calibración podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los PVVO.

De una lectura realizada al artículo antes mencionado, se desprende que aunque no existan laboratorios que realicen dicha auditoria, ello no lo exime del cumplimiento de la norma, ya que como quedo plasmado en dicho artículo transitorio, la auditoria podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento denominado "**CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**", exhibió ante esta autoridad la siguiente documentación consistente en:

- A) Calibraciones para las líneas 3, 4 y 5 correspondientes a los Dinamómetros con número de serie 10052RG, 19942 y 20873 de fechas 24 de octubre del 2016, correspondiente a la Calibración Dinámica de los Dinamómetros, expedidos por la empresa Sistemas de Diagnóstico y Evaluación S.A de C.V., (VEKEDS) conforme al procedimiento establecido por el numeral 4.1.8. del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Instrumentos necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular publicado en la gaceta oficial el 15 de agosto del 2015, así como en la Circular 074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016

Por lo que esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, no se les concede valor probatorio a las documentales exhibidas, toda vez que las mismas no acreditan que el inspeccionado cuente con la Auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, que refiere el numeral **8.16.2.3.**, de la **NOM-047-SEMARMAT-2014.**

La determinación anterior tiene razón de ser, toda vez que si bien es cierto que el establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027., mediante escrito presentado ante esta Delegación el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, exhibió las calibraciones de sus dinamómetros, realizadas con su proveedor (SISTEMAS DE DIAGNOSTICO Y EVALUACION, S.A. DE C.V.), también lo es que dichas calibraciones fueron realizadas conforme a la circular número 0074/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, que requiere a los centros de verificación vehicular autorizados para

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



operar en la ciudad de México y a los fabricantes de equipos la calibración dinámica de los dinamómetros con una periodicidad de 30 días naturales, tal y como se desprende de las evaluaciones que se refirieron con antelación, asimismo se hace de su conocimiento que la circular 0074/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, **quedo sin efectos** conforme al transitorio Primero de la circular 082/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, que requiere a los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la ciudad de México y a los fabricantes de equipos la calibración dinámica de los dinamómetros a que se refiere los numerales 8.16.2.1 y 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, tal y como se demuestra a continuación:



CIRCULAR 082/2016

2. La Dirección General de Vigilancia Ambiental podrá determinar que los dinamómetros se encuentran debidamente calibrados a través del procedimiento que se describe en la presente circular o a través de cualquier otro procedimiento.
3. En el supuesto que la Dirección General de Vigilancia Ambiental realice visita de inspección y/o verificación y determine que la calibración no cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de calibración dinámica de los dinamómetros, prevalecerá el criterio de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, pese a que estos cuenten con certificados de calibración vigentes.
4. La adecuada operación de los dinamómetros es responsabilidad de cada Centro de Verificación Vehicular autorizado para operar en la Ciudad de México, por lo que deberán de reportar por escrito a esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental cualquier anomalía detectada en el procedimiento descrito en la presente circular.
5. Los Centros de Verificación de emisiones vehiculares autorizados para operar en la Ciudad de México y los Fabricantes de Equipos que no cumplan con los términos establecidos en la presente Circular y demás disposiciones jurídicas aplicables, se harán acreedores a la aplicación de las medidas de control, seguridad y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deja sin efectos el procedimiento de calibración contemplado en la circular 0074/2016 que requiere a los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México y a los fabricantes de equipos dinamométricos la calibración dinámica de los dinamómetros con una periodicidad de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente.

SEGUNDO.- La presente Circular entrará en vigor a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Circular a los Titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México así como a los Fabricantes de Equipo a través de sus Apoderados y/o Representantes Legales previa acreditación de su personalidad.



Secretaría del Medio Ambiente
Para una Ciudad de Querétaro más Verde y Sostenible
Estrategia de Protección del Medio Ambiente y Fomento Urbano
Calle Comercio No. 2, P.O. Box 6
C.P. 76000, Querétaro, Querétaro
Tel: 0152 2512 0274 (Ext. 8473) / 0152 2512 0274

Así las cosas, el establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027.**, debió haber realizado las calibraciones de sus dinamómetros conforme a la circular **082/2016** de fecha 19 de octubre de 2016 (la cual aún se encontraba vigente puesto que no

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



existían laboratorios para realizar esta tarea) y no conforme a la circular 0074/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016.

Ahora bien, se puede observar que esta Delegación emplazó a procedimiento administrativo al establecimiento inspeccionado, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **60/17** de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, por medio del cual se ordenó una medida correctiva que cumplimentar.

Asimismo y dentro del término de quince días concedido al inspeccionado mediante el acuerdo antes referido, y mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle



1.- En relación a la medida correctiva impuesta en el acuerdo que se desahoga, a efecto de su desahogo, me permito aclarar que **EL PASADO 19 DE OCTUBRE DE 2016, LA DIRECCION GENERAL DE GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CDMX (AUTORIDAD LOCAL ENCARGADA DE REGULAR EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN ESTA CIUDAD DE MEXICO) HA EMITIDO LA CIRCULAR NUMERO 082/2016 POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECE:**

- ... VIII. Que el numeral 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 indica que el instrumento deberá ser auditado cada 6 meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- IX. Que el Transitorio Noveno de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que indica que en el supuesto que no existan laboratorios de calibración acreditados, para llevar acabo la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro al que hace referencia el numeral 6.2.3 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, la auditoría de calibración podrá ser realizada conforme a los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los PVVO.
- X. Que de la lectura de cada uno de los numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 y Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 no se desprendan que existan criterios para la aprobación de la calibración dinámica indicada en los numerales 8.16.2.1 y 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.
- XI. Que el 28 de septiembre de 2016 esta Dirección General emitió la CIRCULAR/074/2016 QUE REQUIERE A LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LOS FABRICANTES DE EQUIPOS DINAMOMETRICOS LA CALIBRACIÓN DINÁMICA DE LOS DINAMÓMETROS CON UNA PERIODICIDAD DE 30 DÍAS NATURALES.
- XI. Por lo anterior y con la finalidad de garantizar la debida prestación del servicio de Verificación Vehicular al público usuario, he tenido a bien emitir la siguiente:

CIRCULAR QUE REQUIERE A LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LOS FABRICANTES DE EQUIPOS LA CALIBRACIÓN DINÁMICA DE LOS DINAMÓMETROS A QUE SE REFIERE LOS NUMERALES 8.16.2.1 Y 8.16.2.3 DE LA NOM-047-SEMARNAT-2014.

...

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de Mexico cuenta con las especificaciones de equipos de verificación vehicular para el año 2006 el cual describe las características de los equipos de medición que actualmente se encuentran instalados en los centros de verificación vehicular de emisiones de la Ciudad de México.

Este documento describe dentro de sus numerales 10 al 12 las especificaciones que deben cumplir los dinamómetros que operan en los Centros de Verificación Autorizados para operar en la Ciudad de México, con independencia de la marca o modelo del fabricante del mismo, por consecuencia, dicho documento sustituye las especificaciones originales establecidas por el fabricante.

Por otra parte y debido a que en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 no contemplan metodología alguna para realizar la calibración dinámica, además de no existir criterios de aceptación de la misma, la presente circular indica el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a los numerales 8.16.2.1 y 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, aunado a que en fecha 7 de agosto del 2015, la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, en el cual se indica en su numeral 4.1.8 la forma de realizar el Cálculo de la incertidumbre del submódulo de rodamiento y módulo de control de electrónica y potencia, dicho procedimiento debe tomarse como referencia para realizar la calibración dinámica de los dinamómetros que operan en la Ciudad de México en tanto no exista una metodología para realizar la calibración dinámica.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Medición de los parámetros de operación del dinamómetro.

1.-Con instrumentos de medición con una resolución de un milímetro, se deberá realizar la medición del brazo de palanca hacia la celda de carga, hacia la masa de calibración y el diámetro de los rodillos.

2.-Estas mediciones se deberán realizar en tres ocasiones y el valor reportado para los cálculos será el valor promedio de las mismas.

3.-Se deberá revisar que el valor de masa de calibración coincida con el valor de los informes de calibración vigentes emitidos por un laboratorio secundario acreditado en términos del artículo 68 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; también se debe revisar que las masas de calibración sean de un valor superior o igual al 50% de la máxima capacidad de medición de la celda de carga.

4.-Se deberá revisar en el menú de configuración del dinamómetro que los datos medidos coincidan con los valores almacenados en la configuración del dinamómetro para la línea de verificación, con una tolerancia en las mediciones de 5 milímetros.

5.-En caso de ser necesario corregir los datos relacionados con el modelo del dinamómetro será necesario comunicarse a la Subdirección de Programas de Fuentes Móviles con el fin de registrar en la base de datos SIVEV el modelo del dinamómetro.

El procedimiento que deberán realizar los fabricantes de equipos de verificación de emisiones vehiculares autorizados en la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 4.1.8 del Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular es el siguiente:

Revisión Visual del dinamómetro.

1.-Revisar que la válvula reguladora de presión opere para regular la presión del aire de compresor utilizado para la elevación de la rampa. Indicar cuál es el rango de presión al que debe de operar, si esta fuera de ese rango, ajustar al rango correcto.

2.- Revisar que los sensores de temperatura de la unidad de absorción de potencia se encuentren sobre las bobinas de cuerpo de la misma, que posicionados a la misma distancia de la PAU, y que ambos estén midiendo correctamente.

3.-Revisar que el sensor de velocidad de los rodillos cuente con una especificación de pulsos por revolución, voltaje de polarización y precisión, así como el que estén correctamente ubicados de acuerdo a las especificaciones indicadas en su momento por esta autoridad

4.-Revisar que se cuenta con una caja de resguardo hermética, atornillada al chasis del dinamómetro, la cual sirve para interconectar de forma ordenada y homogénea todos los instrumentos que se alojan al interior del dinamómetro, así como para recibir los distintos conectores de los componentes.

5.-Revisar que el sensor de apertura de la tapa del dinamómetro esté operando correctamente.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Medición de la carga que aplica el dinamómetro.

- 1.- Entrar a la pantalla de mantenimiento al dinamómetro.
 - 2.- Con la rampa abajo tomar la lectura de voltaje reportado por la celda de carga en valor cero.
 - 3.- Colocar las masas de calibración sobre la celda de carga y registrar el valor de voltaje registrado por la misma; Las masas de calibración deberán tener un valor superior o igual al 50% de la máxima capacidad de medición de la celda de carga.
 - 4.- Establecer una ecuación lineal entre los valores de fuerza registrados por la celda de carga y los valores de voltaje, hay que describir la ecuación.
- Retirar las masas de calibración y subir la rampa.

5.- Colocar un vehículo de prueba al dinamómetro y configurar el menú de mantenimiento al dinamómetro para que aplique los valores de carga y velocidad de referencia para tres etapas de prueba que se muestran en la siguiente tabla.

Etapa	Carga	Velocidad
1	7.5 HP	24 Km/h
2	10 H.P.	24 Km/h
3	3.5 H.P.	40 Km/h

Después de haber indicado los valores de referencia se deberá llevar el vehículo a esas condiciones de operación. Se deberá detener completamente el vehículo para poder realizar el cambio en las referencias de la siguiente etapa de prueba.

- 6.- Una vez que el vehículo alcance la velocidad de prueba la carga de referencia deberá ser estabilizada en no más de 30 segundos y por un periodo de 10 segundos.
- 7.- Se deben registrar los datos experimentales de cada una de las etapas como son: etapa, velocidad lineal, velocidad angular, par torsional y potencia. Aunado a los datos anteriores, deberán ser registrados los valores de voltaje de la celda de carga.
- 8.- Se deberá hacer un cálculo de la carga aplicada al vehículo de forma dinámica considerando la medición de las variables involucradas en el cálculo de la potencia con las siguientes fórmulas:

Velocidad angular

$$\omega_r = 2\pi f \quad (1)$$

Donde:

- ω_r : Velocidad angular
- π : pi = 3.1416
- f: frecuencia registrada por el sensor de rpm

Fuerza

$$F = mV + v_0 \quad (2)$$

Donde:

- F: Fuerza medida por la celda de carga
- V: Voltaje de la celda de carga
- m: Pendiente de la recta
- v_0 : Desviación del origen

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- Par torsional

$$\tau = F d \quad (3)$$

Donde:

- τ : Par torsional
- F: Fuerza medida por la celda de carga
- d: longitud de brazo de palanca

- Carga aplicada

$$W = \tau \omega_R \quad (4)$$

Donde:

- W: Carga aplicada al dinamómetro
- ω_R : Velocidad angular calculada con la ecuación 1
- τ : Par torsional calculado con la ecuación 2

El criterio de aceptación para el cálculo de la incertidumbre indicada en el numeral 4.1.8 del Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, será de ± 0.37 kw de conformidad con el numeral 8.14.3.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Por otra parte, con el fin de cumplir con la frecuencia de calibración indicada en el numeral 8.16.2.1, el Cálculo de la incertidumbre del submódulo de rodamiento y módulo de control de electrónica y potencia deberá ser realizado de forma mensual por los fabricantes de los equipos de verificación autorizados por la Ciudad de México cada 30 días, o cada que no se aprueba la calibración estática y remitir copia del informe a esta autoridad.

Después de haber terminado la calibración, el fabricante deberá entregar una orden de servicio al centro de verificación, en la cual se indique si se cumple con el numeral 8.14.3.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014. La orden de servicio deberá estar firmada por el técnico de mantenimiento que realizó la calibración.

Informe de Resultados

En un plazo no mayor a 5 días naturales, el fabricante deberá entregar al centro de verificación un informe del trabajo realizado, en un formato que debe incluir:

- 1.- Como título deberá decir "Calibración dinámica del dinamómetro"
- 2.- Razón social del fabricante que realizó el ensayo.
- 3.- Una identificación única del documento que se está emitiendo.
- 4.- Razón social del cliente, Homoclave del centro, línea de verificación.
- 5.- Referencia al método de calibración dinámica indicado en el numeral 4.1.8 del Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular.



6.- Una descripción precisa del dinamómetro al cual se le realizó la calibración. (Marca, Modelo y número de serie, etc)

7.- Los resultados de los ensayos con sus unidades de medida expresadas en el Sistema internacional de unidades, en el cual se indique la incertidumbre expandida del cálculo con un nivel de confianza del 95%.

8.- Una leyenda que indique que los resultados solo corresponden al dinamómetro evaluado.

9.- Firma del responsable por parte de fabricante que avala los resultados de la calibración.

Los centros de verificación vehicular deberán contar con este informe de calibración que deberá realizar el fabricante del equipo de verificación en sustitución de la calibración dinámica de dinamómetro con una periodicidad de 30 días como lo estipula el numeral 8.16.2.1 y calibración cada 6 meses como lo estipula el numeral 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, en tanto no exista método ni laboratorios acreditados en términos del artículo 68 de la Ley Federal Sobre Metrología y su reglamento que realicen esta actividad.

Sin un informe de calibración dinámica o resultados satisfactorios el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

DISPOSICIONES GENERALES

1. La Dirección General de Vigilancia Ambiental está facultada para revisar que el procedimiento descrito en la presente circular se realizó de conformidad con lo estipulado en la misma.
2. La Dirección General de Vigilancia Ambiental podrá determinar que los dinamómetros se encuentran debidamente calibrados a través del procedimiento que se describe en la presente circular o a través de cualquier otro procedimiento.
3. En el supuesto que la Dirección General de Vigilancia Ambiental realice visita de inspección y/o verificación y determine que la calibración no cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de calibración dinámica de los dinamómetros, prevalecerá el criterio de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, pese a que estos cuenten con certificados de calibración vigente.
4. La adecuada operación de los dinamómetros es responsabilidad de cada Centro de Verificación Vehicular autorizado para operar en la Ciudad de México, por lo que deberán de reportar por escrito a esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental cualquier anomalía detectada en el procedimiento descrito en la presente circular.
5. Los Centros de Verificación de emisiones vehiculares autorizados para operar en la Ciudad de México y los Fabricantes de Equipos que no cumplan con los términos establecidos en la presente Circular y demás disposiciones jurídicas aplicables, se harán acreedores a la aplicación de las medidas de control, seguridad y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



verificación vehicular, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX en fecha 07 de agosto de 2015.

POR LO CUAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA A MI REPRESENTADA ESTE ACTO ME PERMITO PRESENTAR LOS INFORMES DE CALIBRACIÓN DEL DINAMÓMETRO DE LOS EQUIPOS CORRESPONDIENTES A LAS LINEAS 1, 2, 3, 4 y 5 LLEVADAS A CABO EL PROVEEDOR AUTORIZADO DEL EQUIPO DE VERIFICACIÓN, LA EMPRESA SISTEMAS DE DIAGNOSTICO Y EVALUACION, S. A. DE C. V. CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES PERIODOS DE TIEMPO:

FECHA	LINEA	No. INFORME
17-Nov-16	L-1	270
	L-2	271
	L-3	272
	L-4	273
	L-5	274
22-Dic-16	L-1	497
09-Dic-16	L-2	426
09-Dic-16	L-3	427
22-Dic-16	L-4	498
09-Dic-16	L-5	428
10-Ene-17	L-1	586
	L-2	587
	L-3	588
	L-4	589
	L-5	590
09-Feb-17	L-1	740
	L-2	741
	L-3	742



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

	L-4	743
	L-5	744
09-Mar-17	L-1	916
	L-2	1012
	L-3	917
	L-4	918
	L-5	919
07-Abr-17	L-1	1104
07-Abr-17	L-2	1105
07-Abr-17	L-3	1106
20-Abr-17	L-4	1182
20-Abr-17	L-5	1183
10-May-17	L-1	2049
	L-2	2050
	L-3	2051
	L-4	2052
	L-5	2053

De dichos informes de calibración, se advierte que a partir de la emisión de la Circular 082/2016 mi representada ha venido sometiendo los dinamómetros a las calibraciones dinámicas con una periodicidad de cada 30 días.

Lo anterior, relacionado con el oficio numero SEDEMA/TMG/804/2016 emitido por la Secretaria del Medio Ambiente de la CDMX y por la cual hace del conocimiento a esa Procuraduría el procedimiento utilizado en la Circular antes mencionada en cuanto al procedimiento utilizado para la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en el sistema de verificación de la CDMX, así como el oficio PFFPA/3/8C.17.2/490-2016 por medio del cual esa Procuraduría se pronuncia respecto a la validez del procedimiento contenido en la CIRCULAR 082/2016 en la que se regula el procedimiento para la calibración del dinamómetro. (Se acompañan copias de oficios).

Para acreditar lo anterior, el establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"**, exhibió ante esta autoridad la siguiente documentación consistente en:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en las Calibraciones para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 correspondientes a los Dinamómetros con número de serie 10251RG, 10250RG, 10052RG, 19942 y 20873 de fechas 13 de mayo, 10 y 23 de abril, 12 de marzo, 12 de febrero, 13 de enero del 2017, así como de los días de 12 y 25 de diciembre y 22 de noviembre del 2016, correspondiente al Informe de Calibración Dinámica de los Dinamómetros, expedidos por la empresa Sistemas de Diagnóstico y Evaluación S.A de C.V., (VEKEDS) conforme al procedimiento establecido por el numeral 4.1.8. del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Instrumentos necesarios para la Adecuada Operación y Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Funcionamiento de Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular publicado en la gaceta oficial el 15 de agosto del 2015, así como en las Circulares números 074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016 y 082/2016 de fecha 19 de octubre del 2016.

Por lo cual esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, no les concede valor probatorio a las documentales exhibidas, toda vez que a partir de este año (febrero y marzo) y al momento de la emisión de la presente resolución y como se desprende de las páginas de internet www.ema.org.mx, y [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269760/Listado de LC Emisiones contaminantes.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269760/Listado_de_LC_Emissiones_contaminantes.pdf), se puede apreciar que **ya existen laboratorios acreditados y aprobados para realizar la auditoria de calibración estática y dinámica de dinamómetros**, que establece el numeral **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, en relación con lo establecido en los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis, por lo que el establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027.**, debió de realizar dicha auditoria a través de un laboratorio acreditado y aprobado, por lo anterior, dicha irregularidad no ha sido **SUBSANADA** ni **DESVIRTUADA**, lo que trae como consecuencia que se tenga por no cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **060/17**, de fecha veinticuatro de marzo del presente año.

Lo anterior, tiene razón de ser toda vez que del artículo noveno transitorio de la norma oficial mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 se desprende lo siguiente:

NOVENO.- *En el supuesto que no existan Laboratorios de calibración acreditados, para llevar a cabo la Auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 6.2.3 de la presente norma oficial mexicana de emergencia, la auditoria de calibración podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los PVVO.*

Asimismo de una lectura realizada al artículo antes mencionado, se desprende que en el **supuesto** que no existan laboratorios que realicen dicha auditoria, esta se deberá realizar *conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los PVVO*, sin embargo, de las páginas de internet antes referidas, se desprende que **ya existen laboratorios acreditados y aprobados para realizar la auditoria de calibración**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

estática y dinámica de dinamómetros, por lo cual, ello no lo exime del cumplimiento de la No

Norma Oficial Mexicana ya referida.

Por lo tanto, al existir **laboratorios acreditados y aprobados para realizar la auditoria de calibración estática y dinámica de dinamómetros**, que establece el numeral **8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, el inspeccionado ya no debió realizar su auditoria de calibración conforme a las Circulares números 074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016 y 082/2016 de fecha 19 de octubre del 2016.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no acreditó que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica de sus dinamómetros; infringiendo con ello lo estipulado en los numerales **8.16.2.3** de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, los cuales determinan lo siguiente:

La Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, y es muy clara al establecer en su numeral 8.16.2.3 lo siguiente:

8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

(El subrayado es propio)

Así como lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en sus numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 que establecen lo siguiente:

6.2 Método de Prueba Dinámica

Previa de la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 4.1.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.4, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3, 4.2.3.4, 4.2.3.5, 4.2.3.6, 4.2.3.7, 4.2.3.8 y 4.2.3.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6.2.4. La auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, deberá realizarse cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y, en su caso, aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16

8.2 De los equipos de medición

8.2.1 Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

8.2.2 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los patrones nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se advierte que en el centro de verificación vehicular con tal conducta acredita que también infringió con ello lo establecido en el artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Y en consecuencia a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el mismo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

I.- Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría; y



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/508/16**, de fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciseis**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez al existir **laboratorios acreditados y aprobados para realizar la auditoria de calibración estática y dinámica de dinamómetros**, que establece el numeral **8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, el inspeccionado ya no debió realizar su auditoria de calibración conforme a las Circulares números 074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016 y 082/2016 de fecha 19 de octubre del 2016; por lo que se puede observar que en ese sentido, que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a esta irregularidad, y derivado del requerimiento de esta autoridad, por lo cual se observa lo que infringió con ello lo previsto en los puntos **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de **fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciseis**; en relación con los numerales **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

III.- Por lo anterior, esta autoridad con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, ordena de nueva cuenta la siguiente medida consistente en:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: FPPA/39.2/2C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

1.- El establecimiento deberá acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, y 5, el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedaron registrados en la bitácora del mismo dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución y como se desprende de las páginas de internet www.ema.org.mx, y [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269760/Listado de LC Emisiones contaminantes.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269760/Listado_de_LC_Emissiones_contaminantes.pdf), se puede apreciar que **ya existen laboratorios acreditados y aprobados para realizar la auditoria de calibración estática y dinámica de dinamómetros**, que establece el numeral 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, en relación con lo establecido en los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis, por lo que el establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027.**, deberá de realizar dicha auditoria a través de un **laboratorio acreditado y aprobado.**

III- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



IT-9027", y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"**, al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, se detectó que la irregularidad identificada con el número 2, de la presente resolución, se considera **grave**, toda vez que:

1.- Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, **para las líneas 1, 2, 3, 4, y 5.**

Hace un tiempo que los laboratorios de calibraciones comenzaron a invertir recursos en mejorar sus sistema de calidad y cumplir los requisitos de la Norma ISO 17025:2005 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración". Muchos laboratorios de calibraciones cuentan hoy con acreditación para uno o más métodos de calibración que aseguran su competencia técnica en esta materia.

La mayor dificultad que encontramos es que el marco de referencia utilizado para la ejecución de las auditorías y los cuestionarios de evaluación no es el adecuado. Se adaptan conceptos de las buenas prácticas de manufactura y control (GMP y GLP) aplicados a la industria que intentan trasplantarse olvidando que el objetivo de un laboratorio de calibraciones es brindar un servicio de calibración que implica un proceso metrológico enmarcado en un sistema de calidad. Un laboratorio de calibraciones no puede ser evaluado de la misma forma que un laboratorio prestado de servicios de elaboración de medicamentos o un fabricante de materia prima activa.

Si bien los cuestionarios de evaluación son ampliamente utilizados, la auditoría presencial sigue siendo la herramienta fundamental para evaluar la competencia técnica de un laboratorio de calibraciones, verificar el nivel de implementación real de su sistema de calidad y constatar el cumplimiento de los requisitos técnicos.

Al respecto, la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro ajusta el equipo de medición a las pruebas de motores en dinamómetros de motor y dinamómetros para chasis para la medida de la potencia, el par de torsión, las emisiones y el consumo del combustible. Las pruebas deben apegarse a los estándares del fabricante, o en su caso, los procedimientos de prueba internacionales de acuerdo con las directivas Europea o las regulaciones americanas o normativas oficiales. Operando los dinamómetros bajo las condiciones de temperaturas y para los diferentes ciclos de conducción que la normatividad ambiental exige. Por no acreditar que se lleva a cabo una la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, entonces pueden generarse problemas ambientales por la incorrecta medición de las emisiones a la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



atmósfera en los motores de los vehículos, así, por ejemplo, son expresados en los siguientes párrafos los efectos al ambiente del dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno que son producidos por tales fuentes móviles.

Los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO_x, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NO_x) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).

[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html
]

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para - entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional*

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/89.2/2C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se

³ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores

⁴ Ver información, en la siguiente página:
[\[http://www.cancer.org/espanol/cancer/quesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto\]](http://www.cancer.org/espanol/cancer/quesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto)

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

**"Artículo 3.
PRINCIPIOS**

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V.
CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.**

Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares**; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto **Sexto** del Acuerdo Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



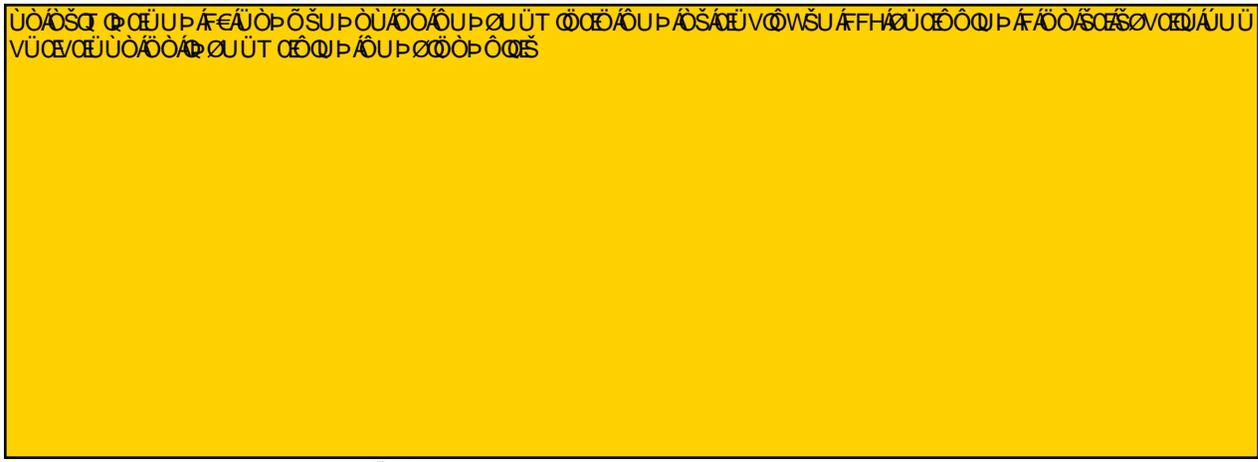
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **60/17** de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo se tomó en cuenta la actividad a que se dedica la empresa...



Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4º informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: <https://www.eruviel.com/4toInforme/4to Informe.pdf> (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), se realizan semestralmente **2 millones 500 mil verificaciones**, en **117 centros de verificación** de acuerdo al 5º. Informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: <https://www.eruviel.com/5oInforme/wp-content/uploads/2016/09/5to Informe 2016.pdf> (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), los cuales cuentan con **un total de 5 líneas**.

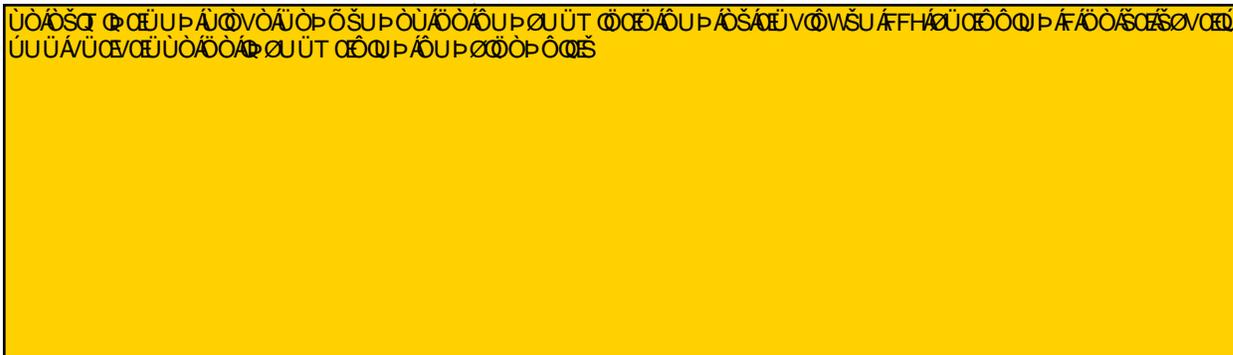
Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante un semestre en promedio cada línea de verificación, realiza 21,367 verificaciones.

En este sentido, este centro de verificación al tener 5 líneas, en promedio realizó en un semestre 106,835 verificaciones.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web citadas y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web citadas y en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P.J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público*

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima
Época 2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis
Aislada(Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales;

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.



establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.



Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo; por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

008381

normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas ya descritas.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8.16, **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, toda vez que derivado de las irregularidades detectadas en el acta de inspección de fecha veintisiete de octubre del 2016, se observó que no acreditó que el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado, por lo cual se desprende que sus equipos continuaban funcionando sin este requisito y obteniendo un beneficio económico, por cuanto hace a las **CINCO** líneas de verificación con las que cuenta.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) **Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental** y consideradas en el presente asunto, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular por la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado "**CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **un cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación, si no que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada; también lo es que al haber dado cumplimiento tardío a su obligación oportunamente, es decir, situación que se corrobora ya que no realizó las tareas pertinentes para que acreditara que el inspeccionado lleva a cabo la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro tal y como lo señalan los numerales **8.16.2.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Por lo que en ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía de llevar a cabo dicha obligación; se deduce que el infractor no tenía el elemento **cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento **volitivo**, acreditándose lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevo a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado "**CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**", a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que la persona moral denominada "CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027. (CLAVE TL-970)", no DESVIRTUÓ la irregularidad consistente en que para las líneas 1, 2, 3, 4, y 5 para el método de prueba

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringió los puntos **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha **ocho de diciembre del dos mil dieciséis**; en relación con los numerales **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos	Multa
L1	2740	\$206,842.6
L2	2740	\$206,842.6
L3	2740	\$206,842.6
L4	2740	\$206,842.6
L5	2740	\$206,842.6
MONTO TOTAL	13700	\$1,034,213.0

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"**, con una **multa global atenuada** de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada** de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

000382

DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado "**CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**", infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 2, 3 y 4 del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al establecimiento denominado "**CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**", la siguiente medida:

1.- El establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, deberá acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 que el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedaron registrados en la bitácora del mismo dinamómetro, de conformidad con los numerales **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16.2.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer **una clausura temporal o definitiva, total o parcial** y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

000383



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V. CLAVE IT-9027

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00436-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 430/17

total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

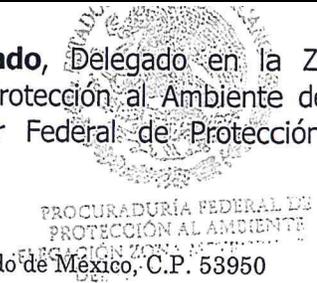
SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **"CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027"**, a través

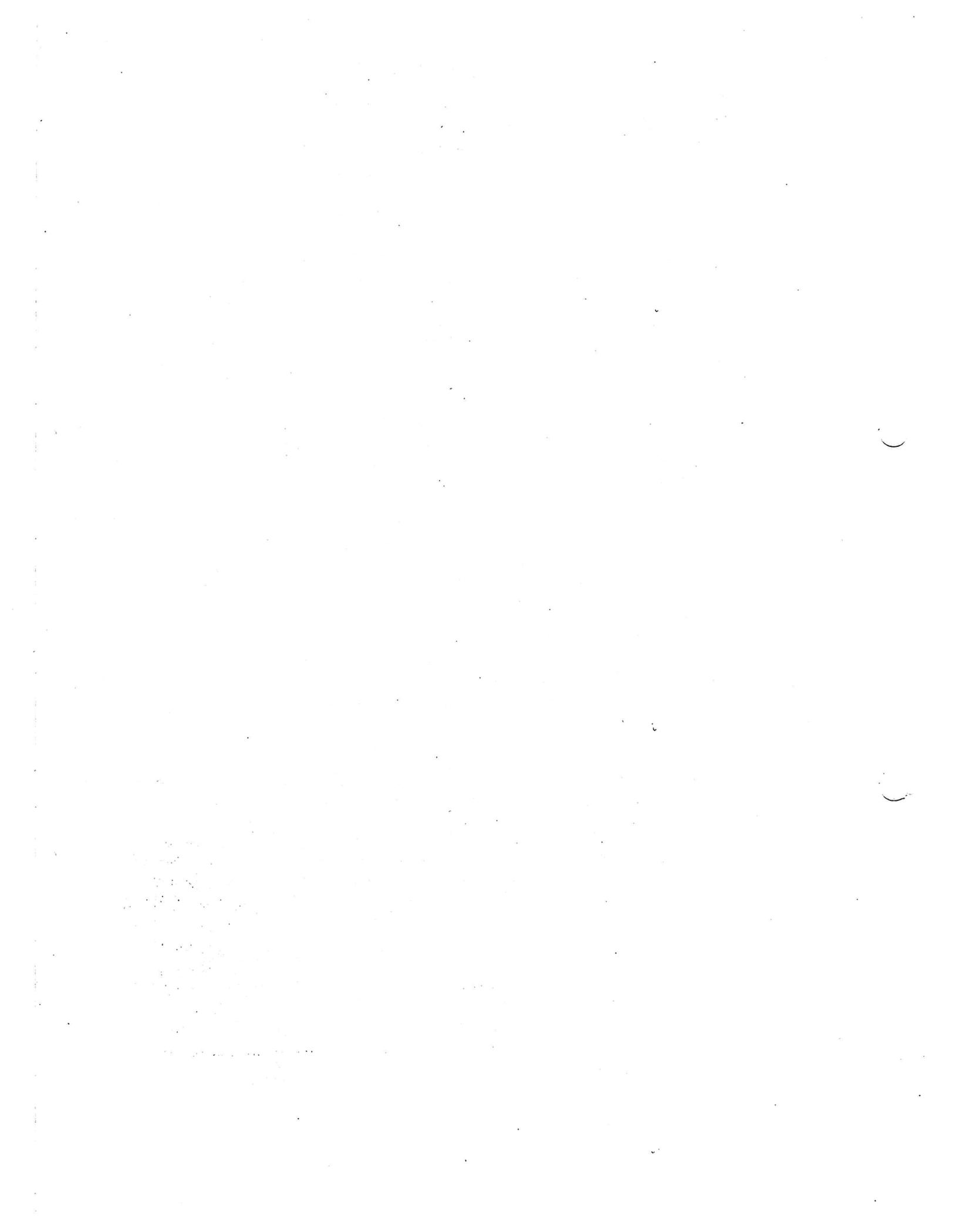


Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

[Handwritten signature]
NMMC/FHC
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se le sanciona al establecimiento denominado **CORPORATIVO TOSO, S.A. DE C.V., CLAVE IT-9027**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$1,034,213.0 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **13700** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.





CEDULA DE NOTIFICACION

000384

NO. DE EXPEDIENTE: PFPO/39.2/2017/00126-16

CORPORATIVO TESO S.A. DE C.V.
CD. VIE. IT - 9027.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En LA CIUDAD DE MEXICO, siendo las 12 horas con 22 minutos del día VEINTIDOS de ENERO del año dos mil dieciocho, el C. RAYON A. GARCIA SUAREZ notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de



que es el domicilio que se senala en el documento a notificar y que se precisa mas adelante, para oir y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien diio llamarse



fundamento en los artículos 167 bis 1 primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el RESOLUCION ADMINISTRATIVA, número 130/17, de fecha 07 DICIEMBRE/2017, la cual fue emitido por el C. ROBERTO LINER COLLADO Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA, dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 27 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR:

RAYON A. GARCIA SUAREZ

Nombre y firma del notificador

Redacted area (yellow box)

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Second section of handwritten text, appearing as a paragraph.

Third section of handwritten text, possibly a list or detailed notes.

Fourth section of handwritten text, continuing the notes.

Fifth section of handwritten text, appearing as a paragraph.

Sixth section of handwritten text, possibly a conclusion or final notes.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.